En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., M. E. C/ A. e H. R. M. SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 188 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10211/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 256.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 234/241 vta., la cual fue apelada a fs. 242 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 243. Expresó agravios la recurrente a fs. 244/247, sin que los mismos hayan sido replicados por la contraria dentro del término de ley.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a A. e H. R. M. SRL a abonar al Sr. M. E. O., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 168.330,63.- más los intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demanda fue planteada por el actor en reclamo de las indemnizaciones por despido incausado, por considerar que no había cometido la falta imputada por la empleadora al notificarle su despido con causa. Luego de analizadas las pruebas producidas en autos, el a quo concluyó que no se logró probar la falta endilgada al actor, ni la pérdida de confianza alegada en su consecuencia por lo que el despido dispuesto por la demandada resultó injustificado. Determinó los rubros que debe percibir el actor y dispuso que del total consignado ($ 119.189,95.-) corresponde detraer la suma de $ 18.502,60.- que corresponden al depósito efectuado por la demandada en la cuenta-sueldo del actor, conforme recibo de fs. 63 no cuestionado por el actor.

Se rechazó el reclamo por las horas trabajadas en altura en razón de su no acreditación por el reclamante.

Con respecto a la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT), dejó constancia el sentenciante que la parte actora retiró el certificado del art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones suscriptos por la empleadora, en la sede de la Secretaría de Trabajo. Agregó que con respecto al contenido del "certificado de trabajo" obrante a fs. 173/176, el mismo resulta insuficiente para dar por cumplida la carga impuesta por el art. 80 LCT, pues en el mismo debe constar la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. Ley 24.576).

En consecuencia, la decisión en crisis dispuso admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 dado que el demandado no entregó correctamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT, a pesar de que el reclamante practicó la intimación fehaciente prevista en dicha normativa.

Por último, la sentencia no admitió la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada la imposición de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT).

Dice la queja que a fs. 175 obra el certificado entregado al actor en el cual consta la Categoría profesional, el Convenio Colectivo de Trabajo y el puesto desempeñado. Por ello, afirma la demandada que no caben dudas que la mencionada documental contenía la calificación profesional, el convenio colectivo y el puesto desempeñado por el actor mientras trabajó para la demandada. Es por ello que considera que no corresponde la imposición de la multa decidido por la sentencia.

Esgrime la recurrente que el a quo introduce indebidamente planteos no alegados por el actor ni por su parte, transgrediendo el principio de congruencia y violentando el derecho de defensa al imponer la multa en cuestión.

Sostiene que en ninguna parte de la demanda la actora refiere que en el certificado del art. 80 LCT no se hace mención a la calificación profesional y que ello hace procedente la multa bajo análisis. Por esta razón plantea la "incongruencia" de la sentencia.

Culmina su fundamentación afirmando que la sentencia impone una sanción no prevista dado que la sanción que impone la norma es por la falta de entrega del certificado en tiempo y forma y su parte cumplió con dicha entrega; de allí que no resulta procedente la aplicación de la multa.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>Imposición de la multa del Art. 45 Ley 25.345 (Art. 80 LCT)</u>

Respondiendo a la queja, he de comenzar dejando en claro que en ningún momento se advierte que el a quo haya introducido algún argumento novedoso al proceso al imponerle a la demandada la multa prevista por el

art. 80 LCT y de allí que no pueda calificarse como *"incongruente"* su decisión, tal como se afirma en el agravio. Y digo esto porque lo que la sentencia ha destacado es la falta de cumplimiento de "requisitos legales" por parte de la empleadora en lo que hace al certificado que prevé la norma en cuestión. Es a todas luces evidente que dejar constancia de la ausencia de cumplimiento de requisitos de ley por parte de la patronal no torna en *incongruente* a la decisión ni implica introducir una cuestión no propuesta por las partes en el proceso. Los requisitos incumplidos no surgen de la imaginación del sentenciante sino que están contemplados en la ley aplicable desde hace ya mucho tiempo y de allí la inconsistencia de estas afirmaciones volcadas en la queja. Esto hace caer también la postura de la queja cuando sostiene que la actora no ha expresado en la demanda que el certificado en cuestión carece de la "calificación profesional" y que dicha omisión hace procedente la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345.

Ha dicho el a quo que el certificado confeccionado por la demandada no contiene la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 80 LCT. Por lo tanto, la demandada apelante no cumplió con la obligación de entregar el instrumento previsto en la norma citada.

Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Ya ha dicho reiteradamente este Cuerpo que los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) **calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación** (conf. Ley 24.576).

Expresa la recurrente que el Certificado confeccionado por su parte incluye la "Categoría Profesional", el "Convenio Colectivo de Trabajo" y el "Puesto Desempeñado" y por ello que considera que su parte ha cumplido con la obligación legal al incluir la "Categoría Profesional" en el certificado. No le asiste la razón. Es de una total evidencia que no es lo mismo ***"Calificación Profesional"*** que ***"Categoría Profesional"***, sin que sea necesario explicarlo, por lo que en modo alguno se puede considerar por cumplida la obligación bajo análisis como afirma la quejosa.

Del examen de la documentación no surge el cumplimiento de las obligaciones descriptas. En el caso, la demandada no lo confeccionó conforme las exigencias legales. En nuestro sistema, es el juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/06, Sent. N° 33.785, *Boletín de Jurisprudencia CNAT*, Febrero 2008).

Finalmente, hay que tener presente que tratándose de una obligación legal que debe ser cumplida por la empleadora al término del vínculo laboral, no es posible cuestionar que la sentencia obligue a su cumplimiento cuando surge de autos el incumplimiento por parte de la obligada y menos aún es admisible que pueda tildarse de "incongruente" a dicha decisión.

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose la queja.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que se debe confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. G. V. C. y P. D. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.**

   Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Tratamiento de los agravios.

Como primera consideración, debo señalar, desde un prisma teórico, que el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

La sentencia hace referencia a la falta de cumplimiento de requisitos exigidos por la ley. Desde esta perspectiva, la falta de mención expresa de esta cuestión en la demanda no constituye un capitulo no propuesto por las partes, máxime cuando la parte ha referenciado, en su demanda, que el certificado no tiene la calificación personal, indicando la procedencia de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

En definitiva, la demandada no ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 80 de la LCT, lo que torna aplicable la multa precedentemente indicada.

Asimismo, comparto con mi distinguido colega de Cámara preopinante que no es lo mismo referir a la calificación profesional que a la categoría profesional, por lo tanto la obligación jurídica que determina la norma no resulta cumplimentada por la demandada.

4.- Conclusión. En razón de los argumentos esbozados, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas con relación a las partes intervinientes.

La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N.A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). En este orden, corresponde imponerlas en esta instancia al apelante, quien ha de cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad, encontrarse ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 13, 38 y concs de la Ley XIII Nª 4) y resultar proporcionados en razón de la tarea profesional realizada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. G. V. C. y P. D. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.